

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 0003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, El Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el Auto No. 00656 del 10 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental a la empresa General de Equipos de Colombia S.A. GECOLSA, con Nit 860.002.576-1, ubicada en la calle 30 con Carrera 19 entrada a Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Genaro Verde Ordóñez, identificado con C.C N°103.891, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado en octubre de 2013.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección técnica, el 16 de Septiembre de 2014, con el fin de verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguir con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

2

82

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa GECOLSA S.A., es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al seguimiento ambiental del vertimiento de aguas residuales, toda vez que esta entidad otorgó permiso de vertimientos con la Resolución número 0020 del 25 de enero del 2006, por el término de cinco (5) años, por encontrarse ubicadas instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, que se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas se indica que al encontrarse a la empresa GECOLSA S.A., realizando sus actividades en la fecha de la visita antes registrada, sin el permiso de vertimientos líquidos,² vigente como lo establece la norma ambiental, se denota el incumplimiento por parte de la empresa en referencia. Norma que se cita:

1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2, “Requerimiento de permiso de vertimientos. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

En el Informe Técnico N°00203 del 04 de Abril de 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., se constató que la empresa GECOLSA S.A., ejecutaba sus actividades sin el permiso de vertimientos líquidos desde el año 2011.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*

El Parágrafo en mención fue SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, por lo que se tiene que la norma esta vigente y es aplicable en consideración a que a la fecha no hay un pronunciamiento de la autoridad competente.

Al respecto en el Informe Técnico N°00203 del 04 de Abril de 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., se consagra la evidencia que la empresa GECOLSA S.A., vertía sus vertimientos líquidos al alcantarillado del municipio de Soledad desde el año 2011, sin contar con el instrumento ambiental que lo autorizaba a realizar esta actividad, es decir el permiso de vertimientos líquidos vigente.

2- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el Auto No. 000716 del 21/Junio/2011, la CRA establece unos requerimientos a la empresa General de Equipos de Colombia S.A. –GECOLSA, ubicada en el municipio de Soledad en el numeral dos se estableció:

2- Enviar a la CRA., dentro de los Treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un informe donde se garantice el mejoramiento de la segregación de residuos y que se cumpla la clasificación selectiva en el centro principal de acopio.

Dentro del expediente no se encontró evidencia del cumplimiento de esta obligación.

3- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en Resolución No. 000265 de 03 de Junio de 2014.

Una vez revisado el expediente 2002-013, de la empresa GECOLSA., y realizada la visita de inspección técnica, se concluye en el informe Técnico N°1283 del 14 de octubre de 2014, los siguientes aspectos relevantes:

1- Se evidencia un Nuevo sistema de tratamiento para aguas residuales industriales que está en etapa de estabilización y prueba. El nuevo STAR cuenta con: Dos nuevas trampas de grasa, Equipo sensor de pH, con dosificador automático para nivelar pH, según sea el caso; Un equipo

² El Artículo 41 Decreto 3930 de octubre de 2010, *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

Neutralizador tubular, Un equipo floculador –sedimentador y tratamiento de lodos (lecho de secado).

La persona que atendió la visita manifiesta que la vieja PTAR (finales de septiembre -Cuando entre en operación la nueva PTAR), quedará para la atención de emergencias en el sistema de gestión de los vertimientos.

2- La empresa General de Equipos de Colombia S.A. –GECOLSA, mediante Radicado No. 008316 del 17 de septiembre de 2014, entrega resultados del estudio de caracterización de los vertimientos líquidos generados y tratados en la planta Soledad, y realizados en el mes de Abril de 2014, correspondientes al primer semestre de 2014

En el acápite de Resultados, evaluó y considera esta Entidad los siguientes aspectos:

- ✚ El rango de pH fue de 10,50 a 5,66 encontrándose por fuera del valor máximo del rango de valores de referencia. NO CUMPLE.
- ✚ La Temperatura cumplen con lo establecido con la Norma para vertimientos líquidos a sistema de alcantarillado sanitario.
- ✚ El porcentaje de remoción en carga para la DBO₅, se encuentran dentro de los límites exigidos por el Decreto 1594 de 1984.
- ✚ El porcentaje de remoción en carga para sólidos Suspendidos totales se encuentran por fuera de los límites exigidos por el Decreto 1594 de 1984. NO CUMPLE.
- ✚ La concentración de Grasas y/o Aceites para el vertimiento final fue de 814,0 mg/L; encontrándose por fuera de lo establecido por la norma de vertimientos que es de 100 mg/L. NO CUMPLE.
- ✚ La persona que atendió la visita de seguimiento (Ing. EVER PAEZ) manifestó que a finales del presente mes (septiembre de 2014) inicia operaciones la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales industriales, la cual se diseñó para corregir las deficiencias del viejo sistema de tratamiento de aguas residuales y así garantizar el cumplimiento de la Norma nacional de vertimientos líquidos.

3- La empresa General de Equipos de Colombia S.A. –GECOLSA no ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante Resolución No. 000265 de 03 de Junio de 2014, de lo expuesto se genera el quinto cargo:

CARGO CINCO

5- Presunto riesgo o afectación ambiental por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO. Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas se describe en la parte dispositiva de este proveído.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la empresa en comento no ha cumplido con las norma que regula los vertimientos líquidos, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin garantizar la disposición adecuada y las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad y la normativa atinente decreto 3930 de 2010.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa GECOLSA S.A., garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”³.*

Así las cosas como por ejemplo, RENOVAR el permiso de vertimientos líquidos desde el año 2011, época en la cual se venció; abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas por esta Entidad y cumplir con los parámetros establecidos en la norma para verter sus aguas residuales tal como se registró en los informes presentados a esta autoridad ambiental.

Ante lo evidente esta Entidad concluye que la empresa GECOLSA S.A., presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo de daño o afectación ambiental por la no renovación del permiso de vertimientos para operar, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa General de Equipos de Colombia S.A. GECOLSA, con Nit 860.002.576-1, ubicada en la calle 30 con Carrera 19 entrada a Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Genaro Verde Ordóñez, identificado con C.C N°103.891, es la titular del permiso de vertimientos líquidos otorgado con la Resolución 020 del 25 de enero de 2006, por el término de cinco años y sujeto a obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia esto es 10 de febrero de 2006, fecha de la notificación de dicho acto.

Es importante referirse que la actual Resolución No. 000265 de 03 de Junio de 2014, otorgó dicho permiso de vertimiento líquidos, por el término de cinco años (5), con las siguientes características:

Fuente Receptora del vertimiento: Riego de zonas verdes y Jardines del Parque Industrial.

³ Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

Caudal de la descarga: 1,5 L/s.
Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
Tiempo de descarga: 24 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga: Intermitente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa General de Equipos de Colombia S.A. –GECOLSA, con Nit 860.002.576-1, ubicada en la Calle 30 con Carrera 19 entrada al municipio de Soledad-Atlántico, representada legalmente por la señor Luís Adolfo Rico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO

1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2, “Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el Informe Técnico N°00203 del 04 de Abril de 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., se constató que la empresa GECOLSA S.A., ejecutaba sus actividades sin el permiso de vertimientos líquidos desde el año 2011.

CARGO DOS

2- Presunto riesgo o afectación ambiental por la no renovación del permiso de vertimientos para operar

CARGO TRES

3- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el Auto No. 000716 del 21/Junio/2011, estableció en el numeral 2 del artículo primero a la empresa General de Equipos de Colombia S.A. –GECOLSA:

2- Enviar a la CRA., dentro de los Treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un informe donde se garantice el mejoramiento de la segregación de residuos y que se cumpla la clasificación selectiva en el centro principal de acopio.

Dentro del expediente no se encontró evidencia del cumplimiento de esta obligación.

CARGO CUATRO

4- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 000265 de 03 de Junio de 2014.

1.Realizar semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales en dos puntos así:

Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales –PTARD

Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales –PTARD

2.- Los parámetros a monitorear son: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Nitritos, Nitratos, Sulfatos, Cloruros, Compuestos fenólicos, Coliformes totales, Coliformes fecales y Caudal (se debe medir caudal a la entra y a la salida de la PTAR en cada alícuota). Los análisis deben ser realizados

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras compuestas, tomando cinco (5) alícuotas, una cada hora, durante cinco (5) días consecutivos de trabajo normal de la PTAR.

En el acápite de Resultados, Informe Técnico 1283/2014, evaluó y consideró esta Entidad los siguientes aspectos:

- ✚ El rango de pH fue de 10,50 a 5,66 encontrándose por fuera del valor máximo del rango de valores de referencia. NO CUMPLE.
- ✚ La Temperatura cumplen con lo establecido con la Norma para vertimientos líquidos a sistema de alcantarillado sanitario.
- ✚ El porcentaje de remoción en carga para la DBO5, se encuentran dentro de los límites exigidos por el Decreto 3930 del artículo 76.
- ✚ El porcentaje de remoción en carga para sólidos Suspendidos totales se encuentran por fuera de los límites exigidos por el Decreto 1594 de 1984. NO CUMPLE.
- ✚ La concentración de Grasas y/o Aceites para el vertimiento final fue de 814,0 mg/L; encontrándose por fuera de lo establecido por la norma de vertimientos que es de 100 mg/L. NO CUMPLE.
- ✚ La persona que atendió la visita de seguimiento (Ing. EVER PAEZ) manifestó que a finales del presente mes (septiembre de 2014) inicia operaciones la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales industriales, la cual se diseñó para corregir las deficiencias del viejo sistema de tratamiento de aguas residuales y así garantizar el cumplimiento de la Norma nacional de vertimientos líquidos.

CARGO CINCO

5- Presunto riesgo o afectación ambiental por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO. *Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas.* Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor	
pH	5 a 9 unidades	
Temperatura	≤ 40°C	
Acidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
Sólidos sedimentables	≤ 10 ml/1	
Sustancias solubles en hexano	≤ 100 mg/1	
	Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción ≥ 50% en carga	Remoción ≥ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ≥ 30% en carga	Remoción ≥ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ≥ 30% en carga	Remoción ≥ 80% en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal promedio horario	

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 75 del presente Decreto.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará por Aviso de acuerdo a la ley 1437 de 2010.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa GECOLSA S.A., podrá presentar los respectivos descargos por

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 54 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA GENERALES DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., GECOLSA, SOLEDAD – ATLANTICO.”

escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los Conceptos Técnicos N°s 203 de 2013, 1283 de 2014, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 2002-013.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

06 JUL. 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL(C)

Exp: 2002-013

CT: N°203/2013, N°1283 23/07/2014

Elaboró M. Garcia. Contratista

Revisó: Odair Mejia M. Profesional Universitario.